



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00610-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **INDUSTRIAL DE SOLDADURAS DE COLOMBIA S.A.S.** a través de su apoderado judicial contra **RONAL ALEXANDER TORO CRISTANCHO** y **TOROEXPORT S.A.S.** se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P.; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (**FACTURA**) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

No obstante, respecto al señor **RONAL ALEXANDER TORO CRISTANCHO** no se puede predicar obligación alguna que emane del título ejecutivo allegado para su cobro, pues a pesar de que este funge como representante legal de la sociedad demandada **TOROEXPORT S.A.S.**, revisada la literalidad del título valor no se observa que se haya obligado a nombre propio.

Ahora bien, frente a la norma invocada por el demandante justificando la obligación del señor **TORO CRISTANCHO**, es pertinente indicar que la responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales es solidaria e ilimitadamente sólo respecto a los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad o a terceros. Si bien esta particularidad no es posible pregonarla en el proceso ejecutivo pues el presupuesto esencial de este tipo de procesos es la existencia de un derecho claro, expreso y exigible y se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguno de los medios de defensa propuestos, mérito suficiente para negar la solicitud de ejecución en contra del señor **RONAL ALEXANDER TORO CRISTANCHO**.



Conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **INDUSTRIAL DE SOLDADURAS DE COLOMBIA S.A.S.** quien actúa por medio de su apoderado judicial contra **RONAL ALEXANDER TORO CRISTANCHO** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **INDUSTRIAL DE SOLDADURAS DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **TOROEXPORT S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

- **FACTURA DE VENTA FE 9489**

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor adjunto al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal desde el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto a notificaciones electrónicas, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante



mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

QUINTO: Conforme a la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. JEISSON MORENO GARCÍA con C.C. 1.095.818.402 y T.P. 391.044 del C.S de la J como apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 09 de octubre de 2023.